

entiende que lo sostiene por el solo hecho de no haberlo retirado. (1)

549. ¿Cuál es el efecto de la ratificación? Formar el contrato que, desde entonces, viene á ser irrevocable. Hasta entonces, aquel á quien se hizo la promesa puede retirar su consentimiento, y si el promitente se hace responsable, puede también desligarlo de la obligación que ha contratado de indemnizar á la otra parte; pero esta retractación no puede hacerse más que con el concurso de aquel á quien se ha hecho la promesa, porque el promitente se obligó á sí mismo para el caso en que el tercero no ratificara, y no puede librarse de su obligación por su sola voluntad, en tanto que el que debe aprovechar la promesa puede renunciar por su sola voluntad, pues no está obligado á nada antes de la ratificación.

550. La ratificación es un consentimiento dado por el tercero, pero este consentimiento tiene de especial que el tercero no hace más que aprobar lo que el promitente ha hecho en su nombre, y en este sentido se dice que es un mandato dado fuera de tiempo, lo cual equivale á decir que la ratificación es una especie de mandato. De esto se sigue que retrotrae al día de la promesa, porque el mandato se considera que fué dado desde este día. Entre las partes esto no tiene ninguna duda, pues aprobando lo que habéis prometido en mi nombre, yo apruebo retroactivamente lo que habéis hecho; pero no es lo mismo respecto de terceros. El convenio no se forma, respecto de ellos, sino desde el día de la ratificación, puesto que desde este día tiene conocimiento del convenio, y se necesita todavía para que pueda oponerse, que haya recibido fecha cierta, de modo que si se trata de un convenio que esté sometido á la publicidad, deberá ser transcripto, y, por consiguien-

1 Casación, 27 de Agosto de 1833 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 53).

te, no existirá, respecto de terceros, sino desde el día de la transcripción. Este es el derecho común; y los contratos que se formen por medio de promesa seguida de ratificación, se rigen por este derecho, puesto que el Código no lo deroga. (1)

*ARTICULO 3.—De la estipulación para un tercero.*

*Núm. 1. ¿Cuándo es válida?*

551. Después de haber dicho que no puede estipularse en nombre propio más que para sí mismo, agrega el artículo 1,121: "Se puede estipular en favor de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación que se hace para sí mismo ó de una donación que se hace á otro." Comparando el art. 1,121 con el 1,120, se ve que la ley establece una distinción entre la promesa del hecho de un tercero y la estipulación para un tercero. La promesa del hecho de un tercero viene á ser válida cuando el promitente se hace responsable por el tercero, en tanto que la ley no dice que la estipulación venga á ser válida cuando el estipulante se hace responsable sino cuando el tercero acepte la estipulación; y la razón de esta diferencia es muy sencilla. Si la cláusula de responsabilidad revalida la promesa del hecho de un tercero es porque el promitente se obliga personalmente, haciéndose responsable, y la promesa no era nula sino porque el promitente no contrajo ninguna obligación, pues desde el momento en que se obliga la promesa es válida, según el derecho común. No es lo mismo respecto de la estipulación para un tercero: ésta es nula respecto del estipulante, porque no tiene ningún interés apreciable en que la estipulación sea ejecutada, é

1 Larombière, t. 1º, pág. 109, núm. 7 del art. 1,120 (Ed. B., página 53). Aubry y Rau, t. 4º, pág. 308, pfo. 343 *ter*.

inútilmente se haría responsable aunque el tercero aceptara, pues no siempre tendría interés para exigir el cumplimiento de la estipulación, quedando nula; por lo mismo, respecto de él por falta de interés. Aunque el tercero aceptara la estipulación sería nula; el estipulante, como acabamos de decir, no tendría ninguna acción y el tercero no tendría ningún derecho contra el que haya intervenido en la estipulación para prometer, porque nada ha prometido al tercero, y como no se ha obligado respecto de él, no puede formarse obligación entre él y el tercero. (1) Se objeta que el que estipula para un tercero, haciéndose responsable por él, gestiona los negocios de tercero y es, pues, agente de negocios, y el agente puede estipular para el dueño, como el mandatario puede estipular para el mandante. La objeción es seria, y como hemos de encontrarla más adelante, la responderemos al tratar de las relaciones que existen entre la gestión de negocios y la estipulación para un tercero.

552. El art. 1,121 prevee dos casos en los que la estipulación para un tercero viene á ser válida: cuando yo estipulo para mí mismo, puedo añadir como condición una estipulación en favor de un tercero. La ley entiende por condición una carga que debe cumplirse en favor del tercero. Yo vendo mi fundo, con la carga para vos, de conceder una servidumbre de paso por él á nuestro vecino Pedro. La estipulación para Pedro es una de las cláusulas del contrato de venta que ha hecho para mí, en mi interés, y forma parte del precio de venta, pues si yo no hubiera estipulado esta carga, habría exigido un precio más alto. Esto explica la excepción del art. 1,121, que realmente no es una. ¿Por qué es nula la estipulación para un tercero? Porque el estipulante no tiene ningún interés apreciable en que sea cumplido, así es que no hay acción, y una es-

1 Durantón, t. 10, pág. 234, núm. 237.

tipulación desprovista de acción, es nula. Pero si yo estipulo para un tercero una servidumbre, como condición de la venta celebrada para mí mismo, tengo interés en pedir que la condición se cumpla, puesto que es una cláusula de la acta de venta y la carga forma parte del precio, que indudablemente tengo el derecho de reclamar. Es verdad que esta carga es estipulada para un tercero, y se podría decir que yo no tengo ningún interés pecuniario en que Pedro tenga una servidumbre. Se responde que el vendedor tiene una acción contra el comprador por pago del precio y por la ejecución de la carga que forma parte del precio, y si el comprador se rehusa, el vendedor puede proceder por resolución; así, pues, la estipulación tiene una sanción, desde el momento en que es obligatoria. Hay todavía otra respuesta que dar á la obligación. ¿Cuál es la causa ó motivo jurídico de la estipulación que hago en favor de Pedro? Puede haber dos, igualmente válidas: yo puedo estar obligado á proporcionar á Pedro un paso, en cuyo caso, estipulando para él, no hago más que cumplir mi obligación, la cual es una causa válida de la estipulación. Si yo no tenía obligación de constituir una servidumbre á Pedro, la carga que para él estipulo será una liberalidad, y ésta tiene en sí misma una causa justa, que es la voluntad de conferirle un beneficio, de prestarle un servicio. Resta saber por qué dispensa la ley á esta liberalidad de las formas solemnes que prescribe para la validez de las donaciones. Esto consiste en que la liberalidad no es más que el accesorio de un contrato principal, la venta, que es un contrato no solemne, y las condiciones que se requieren para la validez de la venta, dependen la naturaleza de este contrato y no de las cláusulas accesorias que contenga.

El segundo caso en el que la estipulación para un tercero viene á ser válida, es cuando la estipulación es la

condición de una donación que se hace á otro, pues en este caso no hay, propiamente hablando, excepción á la regla del art. 1,119, y se puede aplicar, á la letra, lo que acabamos de decir del primer caso. Es verdad que, donando, yo no estipulo para mí, puesto que el donante no adquiere ningún derecho por la donación; pero no por eso contrato menos, y contratando, puedo añadir una carga que deberá cumplir el donatario; entonces yo vengo á ser acreedor en el sentido de que si el donatario no cumple la condición, puedo pedir la revocación de la donación por falta de cumplimiento de la condición, y esta acción hace obligatoria la carga. Esta, por lo demás, puede ser una donación, como, por ejemplo, si os hago donación de mi hacienda con la carga de pagar una renta vitalicia á mi sobrina de 1,000 francos, esta liberalidad accesoria tiene una causa válida que es, como la liberalidad principal, la voluntad de dar. Si la estipulación que yo agregó á una donación tiene por objeto librarme de una obligación respecto del tercero, entonces tengo un interés pecuniario en que se cumpla. (1)

553. Se ve que en todos estos casos la razón que hace nula la estipulación para un tercero desaparece cuando la estipulación es la cláusula accesoria de un contrato oneroso ó gratuito que hago para mí mismo: cuando contrato para mí, no se puede decir que estipulo sin interés, pues mi interés consiste en impedir la ejecución de un contrato que hago para mí. Así, pues, debe decirse que los dos casos previstos por el art. 1,121 no son excepcionales, pues que son la aplicación del derecho común, en virtud del cual toda estipulación es válida cuando el estipulante tiene interés, y, por consiguiente, derecho de perseguir la ejecución. De aquí se sigue que el art. 1,121 nada tiene

1 Durantón, t. 10, pág. 227, núms. 229 y 232. Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 5º, pág. 40, núm. 33 bis, 1º.

de restrictivo, pues se puede y debe aplicar por analogía á todos los casos en que el estipulante tiene interés en que la estipulación sea ejecutada aun cuando ésta no contenga ningún contrato para sí mismo. Pothier da un ejemplo: esto no es para estipular á otro, dice, sino para mí, aunque yo estipule que se hará alguna cosa para un tercero si yo tengo interés personal y apreciable en dinero en que esto se haga, por ejemplo, si yo mismo me obligo á hacer algo respecto de tercero. Estando obligado á reconstruir á Pablo, en un plazo fijo, su casa que amenaza ruina, y teniendo otras obras que ejecutar, estipulo con un albañil que reconstruirá la casa de Pablo; yo estipulo en este caso, tanto para mí como para Pablo, y el convenio es válido, porque estando obligado respecto de Pablo para esta construcción y obligado por daños y perjuicios, si yo no lo hago, tengo un interés personal y apreciable en que la casa sea reconstruida, y solamente en apariencia estipulo para Pablo, pues en realidad, estipulo para mí y en mi provecho. (1)

No es necesario que yo pruebe mi interés, manifestando que estoy obligado á hacer lo que estipulo de un tercero, pues basta que la estipulación contenga una cláusula penal, la cual es la valuación de los daños y perjuicios que el acreedor sufre por la falta de ejecución de la obligación principal. Así, pues, si yo estipulo para un tercero y convenimos en que debo pagar una pena á la otra parte si no ejecuta la estipulación, pruebo con esto que tengo un interés pecuniario en que la cosa sea dada ó hecha, y la pena valúa mi interés, puesto que tengo acción contra el que me ha prometido dar ó hacer, el cual si no cumple su obligación estará sometido á pagar la pena (art. 1,229). Se objecta que si es nula la estipulación para el tercero, la pena

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 58. Demante, t. 5º, pág. 40, núm. 33 bis, 2º.